

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00377-00

En ejercicio del poder otorgado por los señores ANA ESPERANZA SILVA RIVERA en representación de CARLOS EMILIO TORRES y RAFAEL MARÍA ESPINOSA TELLEZ, la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía.

En consecuencia, es claro que operó la notificación del auto que admitió la demanda el 22 de febrero de 2021 al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo desde el día en que se notifique la providencia que reconoce personería, esto es el 21 de junio de 2021.

Tener en cuenta que la representante judicial contestó la demanda al momento de arrimar el poder otorgado por el extremo que representa.

En aras de dar aplicación al principio de economía procesal, y en vista que el correo de la contestación de la demanda fue remitido a la parte actora, bajo los preceptos de los artículos 3º y 9º del decreto 806 de 2020, se tendrá por corrido el traslado del escrito, como también que la parte demandante en el interregno guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a CARLOS EMILIO TORRES y RAFAEL MARÍA ESPINOSA TELLEZ del auto de admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2021, conforme al inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANA ESPERANZA SILVA RIVERA como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER en cuenta que la representante judicial contestó la demanda al momento de arrimar el poder otorgado por el extremo que representa.

CUARTO: TENER en cuenta que se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda formulada por CARLOS EMILIO TORRES y RAFAEL MARÍA ESPINOSA TELLEZ bajo los preceptos del artículo 9° del decreto 806 de 2020, al haberse remitido el escrito vía correo electrónico a la parte demandante.

QUINTO: TENER en cuenta que la parte demandante guardó silencio en el interregno suministrado para pronunciarse del escrito de defensas impetrado por la demandada.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **56** hoy **21 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA

MT

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04ba8f2bf87d81b6a5892d961a41eb1dd60d157423ae211d1bec34af10b61b**

Documento generado en 18/06/2021 03:53:07 PM